

ORIENTACIONES No. 02 de 2023

- PARA:** Equipos Locales de Inspección y Vigilancia - ELIV, Directores (as) Locales de Educación - DLE.
- DE:** Dirección de Inspección y Vigilancia - DIV
- ASUNTO:** Orientaciones implementación Ley 1618 de 2013 y Decreto 1421 de 2017 en instituciones educativas públicas y privadas.
- FECHA:** 15 de febrero de 2023

“Si un niño no puede aprender de la manera en que enseñamos, quizás debemos enseñarles de la manera en que ellos aprenden”. Ignacio Estrada

Reciban un cordial saludo.

La DIV de la Secretaría de Educación Distrital, en ejercicio de sus funciones misionales y permanentes contempladas en la Constitución Política, la ley y normas reglamentarias, especialmente en el Decreto Nacional 907 de 1996, incorporado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo 1075 de 2015 y Decreto Distrital 310 de 2022, nos permitimos emitir las siguientes orientaciones, a efectos de que sean divulgadas y tenidas en cuenta por los Equipos locales y las instituciones educativas:

Unos de los temas más frecuentes que se advierten en el ejercicio de inspección y vigilancia de la educación son los diversos obstáculos por parte algunos colegios para garantizar el pleno derecho a la educación de las niñas, niños y jóvenes en situación de discapacidad. La educación inclusiva, está regulada no solo en un Decreto, también se incluye en la Convención de Naciones sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y en la Ley Estatutaria 1618 de 2013; aunque está normativamente protegida, en la realidad se deben continuar haciendo esfuerzos para el pleno cumplimiento de este derecho.

Respecto de la implementación del Decreto 1421 de 2017, es importante indicar que esta norma, cuenta con una guía para su implementación¹, que recomendamos consultar, en la que se indica que dicho proceso se realizaría de manera progresiva en tres escenarios: el primero de manera inmediata, durante el primer año, el segundo durante los tres primeros años y el final se concluiría durante los cinco primeros años. En consecuencia, a la fecha todas las instituciones oficiales y privadas deben estar en este último escenario, es decir implementado en su totalidad.

En este orden de ideas, se recuerda a quienes integran los ELIV:

¹ Guía Para la Implementación del Decreto 1421 de 2017, expedidas por el MEN en 2018.
Av. Eldorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48
Código postal: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

1. El derecho a la educación incluye el acceso de todas las personas con discapacidad, en el marco del sistema educativo regular, la permanencia en condiciones dignas, con una educación pertinente y de calidad, como ha sido reconocido y desarrollado por la Corte Constitucional con los componentes del derecho a la educación, conocidos como las 4 “A”: Accesibilidad, Adaptabilidad, Asequibilidad, Aceptabilidad.
2. Para garantizar el pleno derecho a la educación se deben tener en cuenta los principios y derechos constitucionales, promoviendo un sistema educativo inclusivo en todos los niveles y a lo largo de la vida; esto implica que no es la persona la que se adapta a la escuela o a la educación, sino que es la escuela y la educación en general la que se diseña de manera universal, se flexibiliza, brinda apoyos y ajustes razonables de manera personalizada, para garantizar que los niños y niñas con discapacidad puedan acceder, permanecer, ser promovidos, evaluados y en general participar en condiciones de igualdad con los demás.
3. Garantizar el derecho a la educación, es asegurar un mejor futuro para todas las personas, razón por la cual ningún niño, niña o joven puede ser objeto de exclusión por motivo de una discapacidad y debe pertenecer a la escuela regular. Para tal fin, las instituciones educativas adelantaran los ajustes al PEI, mediante la implantación del Diseño Universal para el Aprendizaje (DUA) y de los Planes Individuales de Apoyos y Ajustes razonables (PIAR).
4. La educación inclusiva ubica a las personas con discapacidad en el centro del proceso educativo y las reconoce como sujetos de derechos. Los padres y madres de familia y/o cuidadores son corresponsables en la garantía del derecho a una educación inclusiva y a acompañar los procesos educativos.
5. La educación inclusiva supera la idea de las personas con discapacidad como simples beneficiarios de ayudas sociales y las reconoce con todos sus derechos. Al ser la educación un derecho fundamental, la persona con discapacidad es titular y debe disfrutar sus derechos a plenitud.
6. La educación inclusiva requiere que las instituciones educativas proporcionen y promuevan ambientes adecuados que favorezcan el aprendizaje y desarrollo de los procesos pedagógicos en espacios físicos adecuados, rompiendo las barreras u obstáculos que se puedan presentar en cuanto a los componentes del derecho a la educación.
7. Los manuales de convivencia de las instituciones educativas oficiales o privadas, deben estar ajustados a las disposiciones constitucionales y legales vigentes; al igual que la jurisprudencia de la Corte Constitucional.
8. *“A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución”*, por lo tanto, es muy importante tener en cuenta la jurisprudencia, la cual tiene fuerza obligatoria o vinculante, y marcan un precedente judicial, no solo para las autoridades judiciales y administrativas, sino también para los particulares.

Con fundamento en lo anterior, y con el fin de velar por la garantía del derecho a la educación, es necesario, importante y urgente, orientar a través de los ELIV a Directivos y docentes de las instituciones educativas, para que, de acuerdo con sus deberes y competencias, se tengan en cuenta en el quehacer cotidiano al ofrecer y prestar el servicio educativo, garantizar una educación inclusiva, brindando las condiciones necesarias para el pleno ejercicio del derecho a la educación de las niñas, niños y jóvenes, razón por la cual se recomienda tener en cuenta las reiteradas sentencias del alto Tribunal Constitucional en esta materia.

Por ejemplo, en la *Sentencia T-227/20*, encontramos desarrollado el **DERECHO A LA EDUCACION INCLUSIVA** de niños/as en **SITUACION DE DISCAPACIDAD**, que son de especial protección constitucional, donde entre otras cosas se debe tener en cuenta la corresponsabilidad entre padres de familia, estudiante y colegio, en los siguientes términos:

“La Corte Constitucional ha evolucionado en la línea de protección del derecho a la educación inclusiva de forma tal que su contenido cubre la diversidad de necesidades de la población estudiantil. Si bien, la línea inicia con circunstancias relacionadas con problemas de discapacidad, exigiendo la superación de barreras que limitan la inclusión de personas con complicaciones físicas, sensoriales o intelectuales, la Corporación ha defendido un modelo de educación en donde ningún trastorno de aprendizaje pueda constituir, prima facie, un límite para que los alumnos se desenvuelvan con el mayor nivel de igualdad y dignidad posible. Esto incluye las alteraciones de aprendizaje y, con ello, la condición de dislexia. En el desarrollo de esta línea jurisprudencial hay tres momentos relevantes que le sirven a la Sala para aproximarse al problema de los desacuerdos en lo que se refiere al alcance y los límites del derecho a la inclusión educativa. El primero resuelve la preocupación por la demanda creciente de modelos especiales de enseñanza y la consecuente segregación de la población considerada diferente. Desde 1992 se rechazó la preferencia por la educación especial, concibiéndola como un recurso extremo y excepcional. Después de ello, la jurisprudencia centró sus esfuerzos en superar barreras educativas que dificultan el acceso, la permanencia, la adaptabilidad y un sistema de calidad para la población que, con necesidades específicas, acude a instituciones académicas regulares. Hasta el año 2009 se favoreció un arquetipo integracionista, como la primera respuesta a los desafíos de la educación incluyente. Ya en la última fase (2010 en adelante), la Corte desarrolló la noción de educación inclusiva. En esta última época, la jurisprudencia ha elaborado líneas orientativas encaminadas a que los colegios (públicos y privados) comprendan que la inclusión representa uno de los principales ejes de transformación del sistema educativo en Colombia.”

*“Debido a que la inclusión es un proceso que atiende a las necesidades de cada estudiante, el diálogo, la participación, el acompañamiento coordinado y la visión colectiva acerca de los programas de adaptabilidad, constituyen las mejores vías para alcanzar los propósitos de la educación inclusiva. Así lo ha entendido este Tribunal cuando (1) ha admitido la viabilidad de la educación especial, como consecuencia de una evaluación participativa e interdisciplinaria que determina que este modelo es la mejor alternativa posible; (2) cuando ha sostenido que superar las barreras que impiden el acceso, la permanencia, la adaptabilidad y una educación de calidad para los estudiantes, depende de la identificación y el trabajo articulado entre los diferentes entornos que inciden en el desarrollo pleno e integral del menor de edad; y (3) cuando, a partir de la legislación nacional, ha asumido que el contenido del PIAR, y con ello **la pertinencia de los ajustes razonables, depende de la decisión compartida de los padres de familia, el colegio y el estudiante, en el marco de las competencias, facultades y responsabilidad establecidas en el Decreto 1421 de 2017.**” (subrayado fuera de texto)*

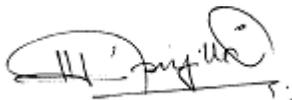
Teniendo en cuenta la normatividad y los referentes jurisprudenciales, se sugiere adelantar acciones a nivel local e institucional, como las siguientes:

1. Generar con las instituciones educativas públicas y privadas mesas de trabajo que permitan establecer acciones que promuevan la implementación de la Ley 1618 de 2013 y del decreto 1421 de 2017, con el apoyo de la Dirección de Inclusión e Integración de Poblaciones de la SED.
2. Realizar la adecuada verificación y seguimiento a los casos de presunta vulneración del derecho a la educación de niños, niñas y jóvenes en condición de discapacidad y adelantar las acciones que correspondan.
3. Verificar la correcta implementación de la política de inclusión, en los PEI, manuales de convivencia, los PIAR y los documentos que resulten pertinentes, teniendo en cuenta que ésta hace parte de una de las actividades del POAIV.
4. Acordes con las disposiciones constitucionales y legales, recordar a los establecimientos educativos que es obligatoria la implementación de la Ley 1618 de 2013 y del Decreto 1421 de 2017, es decir, a la fecha todas las instituciones educativas deben estar implementando de manera adecuada las políticas de inclusión.

Es importante recordarles que, en el ejercicio de la **“suprema inspección y vigilancia de la educación”** con enfoque de derechos humanos, es fundamental adelantar acciones preventivas, mediante la orientación y asesoría a las instituciones educativas oficiales y privadas, para que éstas, garanticen el acceso y la permanencia de los niños, niñas y jóvenes en el sistema educativo, con especial atención a la población con discapacidad, mitigando las barreras de acceso que se pudieran presentar.

“Todos los niños pueden aprender, sólo que no a la misma vez, ni de la misma forma”.
George Evans

Atentamente,



HERNÁN TRUJILLO TOVAR
Director de Inspección y Vigilancia.
Secretaría de Educación del Distrito